



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de mayo de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Demandados	Efraín Vásquez Piedrahita - CC. 590.217 Fabricato S.A. Nit. 890900308-4
Radicado	2019-570
Auto Interlocutorio	0363
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia. Orden Remitir.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, encuentra el despacho que, si bien mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín al declarar dicha dependencia la falta de jurisdicción para conocer de la misma, encuentra el despacho que no es el competente para conocer del proceso.

Como argumento señaló el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, independiente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. Y al revisar la resolución objeto de demanda, observaron que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado, por lo que la discusión que se suscita escapa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, encuentra esta juez que, tratándose de un asunto en el que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo – acción de lesividad, en el cual la demandante es una entidad del Estado, no es competente este despacho, por cuanto tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competencia en los asuntos relativos a *"contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*, es decir, que tal acción está expresamente asignada al juez de lo contencioso Administrativo. Además, dentro de los asuntos que corresponden a la competencia de la jurisdicción laboral citados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que se adelanta no se encuentra señalado.

En efecto, según el contenido de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, promovió ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo acción de lesividad en contra del señor Efraín Vásquez Piedrahita y Fabricato S.A., pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho en relación al acto administrativo emitido por dicha entidad, esto es, la Resolución N° GNR 293893 del 24 de septiembre de 2015, mediante la que se reconoció pensión de vejez al señor Vásquez Piedrahita.

Pues bien, el tema de la competencia para conocer de la acción de lesividad ya fue resuelto por la Corte Constitucional, órgano al cual está atribuido constitucionalmente conocer y decidir los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Y es así que en el Auto 316 de 2021 al resolver conflicto negativo entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá, en proceso promovido precisamente por Colpensiones, demandando en acción de lesividad, la nulidad

y restablecimiento del acto que ordenó la inclusión en nómina de pensionados la prestación económica omitiendo descontar el valor correspondiente por salud, tras la exposición de argumentos, la Corte Constitucional concluyó como regla de decisión para el caso:

“Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”.

En consecuencia, al no ser competente este despacho, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción, ordenándose el envío del expediente para ante la Honorable Corte Constitucional.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No aceptar competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este asunto, en consecuencia, proponer conflicto negativo frente a la jurisdicción contenciosa Administrativa.

Segundo. Remitir el proceso para ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó la Constitución Nacional.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 066 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 04 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.  Secretario
--